



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de marzo de 2022
(OR. en)

7044/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0214(COD)**

**FISC 67
ECOFIN 210
ENV 205
UD 52
CLIMA 98**

NOTA

De: Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)
A: Consejo

Asunto: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
- *Texto transaccional*

Se adjunta, a la atención de las delegaciones, el texto transaccional de referencia.

PROYECTO DE

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C ... de ..., p ... [OP Insertar el número del dictamen]

² DO C ... de ..., p ... [OP Insertar el número del dictamen]

- (1) La Comisión, en su Comunicación «El Pacto Verde Europeo»³, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones) de gases de efecto invernadero («emisiones de GEI») en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transformación debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás. En su Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»⁴, la Comisión también anunció la promoción de los instrumentos e incentivos pertinentes para aplicar mejor el principio de «quien contamina paga», establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y poner fin así a la era de la «contaminación gratuita», con vistas a maximizar las sinergias entre la descarbonización y la ambición de contaminación cero.
- (2) El Acuerdo de París⁵, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor en noviembre de 2016. En el artículo 2 del Acuerdo de París, la Partes acordaron mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales.
- (3) Los desafíos relacionados con el clima y el medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París son el núcleo del Pacto Verde Europeo. La importancia del Pacto Verde Europeo se ha hecho aún más patente ante los graves efectos de la pandemia de COVID-19 en la salud y el bienestar económico de los ciudadanos de la Unión.

³ Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁴ Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, «La senda hacia un planeta sano para todos» [COM (2021) 400].

⁵ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

- (4) La Unión se ha comprometido a reducir sus emisiones de GEI en el conjunto de la economía en al menos un 55 % para 2030 con respecto a los niveles de 1990, como se establece en la presentación a la CMNUCC, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, de la actualización de la contribución determinada a nivel nacional de la Unión Europea y sus Estados miembros⁶.
- (5) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ ha consagrado en la legislación el objetivo de neutralidad climática para el conjunto de la economía de aquí a 2050. Dicho Reglamento también establece un compromiso vinculante de reducción de GEI de la Unión de al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990 para 2030.
- (6) El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero⁸ ofrece una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar la acción por el clima. Dicho informe confirma que, para reducir la probabilidad de que se produzcan fenómenos meteorológicos extremos, es necesario reducir urgentemente las emisiones de GEI y limitar el cambio climático a un aumento de la temperatura mundial de 1,5. °C. La contribución del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del GIECC⁹ recuerda que el cambio climático ya está afectando a todas las regiones de la Tierra y prevé que, en las próximas décadas, los cambios climáticos aumentarán en todas las regiones. En este informe se pone de relieve que, a menos que las emisiones de GEI se reduzcan de manera inmediata, rápida y a gran escala, limitar el calentamiento a cerca de 1,5 °C o incluso a 2 °C será un objetivo inalcanzable.

⁶ [Consejo](#) de la Unión Europea ST/14222/1/20/REV1.

⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica Reglamento (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

⁸ IPCC, 2018: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)].

⁹ IPCC, 2021: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S. L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M. I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T. K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu and B. Zhou (eds.)]

- (7) La Unión ha desarrollado una ambiciosa política de acción por el clima y ha establecido un marco reglamentario para alcanzar su objetivo de reducción de las emisiones de GEI para 2030. La legislación adoptada para conseguir dicho objetivo comprende, entre otros actos, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de GEI dentro de la Unión («RCDE UE») y que prevé un sistema armonizado de fijación del precio de las emisiones de GEI a escala de la Unión para los sectores y subsectores intensivos en energía, el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, que fija objetivos nacionales de reducción de las emisiones de GEI para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, que exige a los Estados miembros compensar las emisiones de GEI resultantes del uso de la tierra con la absorción de emisiones de la atmósfera.
- (8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no generan el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto podría dar lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales.

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

¹¹ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- (9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que aborda los riesgos de fuga de carbono derivados del mayor nivel de ambición climática de la Unión.
- (10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 *bis*, apartado 6, y 10 *ter* de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE debilita la señal de precios que el sistema transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que afecta a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.
- (11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes abordando el riesgo de fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del sistema actual de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.
- (12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar también el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones.

- (13) Al ser un instrumento para prevenir la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.
- (14) El presente Reglamento debe aplicarse a las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión procedentes de terceros países, excepto cuando su producción ya esté sujeta al RCDE UE, en la medida en que se aplica a terceros países o territorios, o a un sistema de fijación del precio del carbono totalmente vinculado al RCDE UE.
- (15) Con objeto de excluir del MAFC a terceros países o territorios plenamente integrados en el RCDE UE o vinculados a él en futuros acuerdos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE respecto a la modificación de la lista de países del anexo II. Dichos terceros países o territorios deberían excluirse en cambio de la lista del anexo II y quedar sujetos al MAFC, cuando no repercutan efectivamente el precio del RCDE en las mercancías exportadas a la Unión.
- (16) Con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono en las instalaciones en alta mar, el presente Reglamento debe aplicarse a las mercancías, o los productos transformados a partir de dichas mercancías como resultado del régimen de perfeccionamiento activo, que se introduzcan en una isla artificial, una instalación fija o flotante, o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro adyacente al territorio aduanero de la Unión. Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer condiciones detalladas para la aplicación del MAFC a dichas mercancías en tales casos.

- (17) Las emisiones de GEI que regulará el MAFC deben coincidir con las emisiones de GEI cubiertas por el anexo I del RCDE UE de la Directiva 2003/87/CE, a saber, el dióxido de carbono («CO₂») y, en su caso, el óxido nitroso («N₂O») y perfluorocarburos («PFC»). Es conveniente que el MAFC se aplique en un principio a las emisiones directas de dichos GEI desde la producción de las mercancías hasta el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión y, una vez finalizado el período transitorio y tras una nueva evaluación, también a las emisiones indirectas, reproduciendo el ámbito de aplicación del RCDE UE.
- (18) El RCDE UE y el MAFC tienen como objetivo común fijar el precio de las emisiones de GEI implícitas en los mismos sectores y mercancías mediante el uso de derechos o certificados específicos. Ambos sistemas tienen carácter reglamentario y se justifican por la necesidad de reducir las emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo ambiental vinculante establecido en la legislación de la Unión¹² de reducir las emisiones netas de GEI de la Unión en al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990 de aquí a 2030 y alcanzar la neutralidad climática para el conjunto de la economía de aquí a 2050.
- (19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

¹² Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica Reglamento (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

- (20) El sistema MAFC presenta algunas características específicas en comparación con el RCDE UE, en lo que respecta al cálculo del precio de los certificados MAFC, las posibilidades de negociar certificados y su período de validez. Esto se debe a la necesidad de preservar la eficacia del MAFC como medida de prevención de la fuga de carbono en el tiempo y de garantizar que la gestión del sistema no resulte excesivamente gravosa en términos de obligaciones para los titulares y de recursos para la administración, manteniendo a la vez para los titulares un nivel de flexibilidad equivalente al que ofrece el RCDE UE.
- (21) Para preservar su eficacia como medida destinada a prevenir la fuga de carbono, el MAFC debe reflejar fielmente el precio del RCDE UE. Mientras que en el mercado del RCDE UE el precio de los derechos de emisión comercializados se fija por subastas, el precio de los certificados MAFC debería reflejar razonablemente el precio de estas subastas mediante medias calculadas semanalmente. Estos precios medios semanales reflejan fielmente las fluctuaciones de los precios del RCDE UE y ofrecen a los importadores un margen razonable para aprovechar las variaciones de precios del RCDE UE, permitiendo a la vez que el sistema siga siendo manejable para las autoridades administrativas.

- (22) En el RCDE UE, el número total de derechos de emisión expedidos (el «límite máximo») determina la oferta de derechos de emisión y garantiza el máximo de emisiones de GEI. El precio del carbono viene determinado por el equilibrio entre esta oferta y la demanda del mercado. La escasez es necesaria para que el precio sea un incentivo. Dado que no se pretende poner un límite máximo al número de certificados MAFC disponibles para los importadores, si los importadores tuvieran la posibilidad de prorrogar y negociar los certificados MAFC, podrían generarse situaciones en las que el precio de los certificados MAFC ya no reflejara la evolución del precio del RCDE UE. Ello debilitaría el incentivo a la descarbonización entre las mercancías nacionales y las importadas, favoreciendo la fuga de carbono y menoscabando el objetivo climático general del MAFC. También podría dar lugar a divergencias de precios entre los titulares de distintos países. Así, las limitaciones a las posibilidades de negociar certificados MAFC y de prorrogarlos se justifican por la necesidad de no comprometer la eficacia y el objetivo climático del MAFC y de garantizar la igualdad de trato a los titulares de diferentes países. No obstante, para que los importadores tengan la posibilidad de optimizar sus costes, el presente Reglamento ha de prever un sistema por el que las autoridades puedan recomprarles una cantidad determinada de certificados excedentarios. Esa cantidad se fija a un nivel que deja a los importadores un margen razonable para optimizar sus costes durante el período de validez de los certificados, preservando al mismo tiempo el efecto global de transmisión de precios y garantizando que se preserve el objetivo ambiental de la medida.
- (23) Dado que el MAFC se aplica a las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión y no a instalaciones, también convenía realizar algunas adaptaciones y simplificaciones. Una de estas simplificaciones consiste en un sistema declarativo por el que los importadores deben notificar el total de las emisiones de GEI verificadas implícitas en las mercancías importadas en un año natural determinado. También procede aplicar un calendario diferente al ciclo de cumplimiento del RCDE UE para evitar cualquier posible estrangulamiento derivado de las obligaciones de los verificadores acreditados en virtud del presente Reglamento y del RCDE UE.

- (24) En cuanto a las multas, los Estados miembros deben multar las infracciones al presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE. No obstante, cuando las mercancías sean introducidas en la Unión por una persona distinta de un declarante autorizado a efectos del MAFC sin cumplir las obligaciones del presente Reglamento, el importe de dichas multas debe ser más elevado para que resulte eficaz y disuasorio. La imposición de multas en virtud del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la imposición de multas posibles en virtud del Derecho de la Unión o nacional por el incumplimiento de otras obligaciones pertinentes, en particular por lo que respecta a la normativa aduanera.
- (25) Si el RCDE UE se aplica a determinados procesos y actividades de producción, el MAFC se aplicará a las correspondientes importaciones de mercancías. Por eso es preciso identificar claramente las mercancías importadas mediante su clasificación en la nomenclatura combinada¹³ (en lo sucesivo, «NC») y vincularlas a emisiones de GEI implícitas.
- (26) La gama de productos cubiertos por el MAFC debe reflejar las actividades cubiertas por el RCDE UE, ya que dicho régimen se basa en criterios cuantitativos y cualitativos ligados al objetivo ambiental de la Directiva 2003/87/CE y es el sistema regulador de emisiones de GEI más completo de la Unión.

¹³ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (27) Al establecer un ámbito de productos para el MAFC que refleja las actividades cubiertas por el RCDE UE también se contribuirá a garantizar que los productos importados gocen de un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional.
- (28) Aunque el objetivo último del MAFC es cubrir un amplio abanico de productos, sería prudente empezar con un número reducido de sectores con productos relativamente homogéneos que presentan riesgo de fuga de carbono. Los sectores de la Unión que se consideran expuestos a riesgo de fuga de carbono están recogidos en la Decisión Delegada 2019/708 de la Comisión¹⁴.
- (29) Las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seleccionarse tras analizar detenidamente su relevancia en términos de emisiones acumuladas de GEI y riesgo de fuga de carbono en los sectores correspondientes del RCDE UE, limitando a la vez la complejidad y la carga administrativa. En particular, el proceso de selección efectivamente aplicado ha de tener en cuenta los materiales y productos básicos cubiertos por el RCDE UE para garantizar que las emisiones implícitas en los productos intensivos en emisiones que se importen a la Unión estén sujetos a un precio del carbono equivalente al que se aplica a los productos de la UE, y para mitigar los riesgos de fuga de carbono. Otros criterios pertinentes para limitar la selección son, en primer lugar, la importancia del sector en cuestión en términos de emisiones, es decir, si el sector es uno de los mayores emisores agregados de emisiones de GEI; en segundo lugar, la exposición del sector a un riesgo significativo de fuga de carbono, con arreglo a la Directiva 2003/87/CE; en tercer lugar, la necesidad de equilibrio entre lograr una amplia cobertura en términos de emisiones de GEI y limitar la complejidad y el esfuerzo administrativo.
- (30) La aplicación del primer criterio lleva a seleccionar los siguientes sectores industriales en términos de emisiones acumuladas: siderurgia, refinerías, cemento, productos químicos orgánicos de base y fertilizantes.

¹⁴ Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030, (DO L 120 de 8.5.2019, p. 2).

- (31) Sin embargo, en esta fase no conviene incluir en el ámbito del presente Reglamento algunos de los sectores enumerados en la Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión por sus particulares características.
- (32) En particular, los productos químicos orgánicos no se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Reglamento por limitaciones técnicas que actualmente no permiten definir claramente las emisiones implícitas en las mercancías importadas. En el caso de estas mercancías, el valor de referencia aplicable en el marco del RCDE UE es un parámetro básico, que no permite una asignación clara de emisiones implícitas a cada una de las mercancías importadas. Se necesitarán más datos y análisis para determinar una asignación más específica para las sustancias químicas orgánicas.
- (33) De la misma manera en el caso de los productos de refinería, las limitaciones técnicas no permiten determinar claramente las emisiones de GEI de los diferentes productos. Por otra parte, el valor de referencia correspondiente del RCDE UE no se aplica directamente a productos específicos, como la gasolina, el gasóleo o el queroseno, sino a todos los productos de refinería.
- (34) No obstante, los productos de aluminio sí deben incluirse en el MAFC, ya que están muy expuestos a fugas de carbono. Además, en varias aplicaciones industriales compiten directamente con los productos siderúrgicos por tener características muy parecidas a estos. También es pertinente incluir el aluminio, puesto que el ámbito de aplicación del MAFC podría ampliarse también a las emisiones indirectas al final de la fase de transición.
- (35) Del mismo modo, los productos como los accesorios de tubos, o las construcciones, deben incluirse en el ámbito de aplicación del MAFC a pesar de su bajo nivel de emisiones producidas durante el proceso de fabricación, ya que su exclusión aumentaría la probabilidad de eludir la inclusión de productos siderúrgicos en el MAFC derivando el comercio hacia productos transformados.

- (36) Por el contrario, el presente Reglamento no debería aplicarse a determinados productos cuya producción no genera emisiones significativas, como la chatarra férrea (código NC 7204), las ferroaleaciones (código NC 7202) y determinados abonos (código NC 3105 60 00).
- (37) La importación de electricidad sí ha de incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que este sector es responsable del 30 % del total de emisiones de GEI en la Unión. La mayor ambición climática de la Unión aumentará la brecha de los costes del carbono entre la producción de electricidad de la Unión y la de fuera. Este aumento, combinado con los progresos en la conexión de la red eléctrica de la Unión a la de sus vecinos, aumentaría el riesgo de fuga de carbono como consecuencia del aumento de las importaciones de electricidad, de la que una parte significativa se produce en centrales eléctricas de carbón.
- (37 bis) A fin de evitar una carga excesiva para las administraciones nacionales competentes y los importadores, conviene establecer un umbral mínimo por debajo del cual no deben aplicarse las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, esta disposición *de minimis* se entiende sin perjuicio de la aplicación continuada de las disposiciones del Derecho de la Unión o nacional que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, así como, en particular, de la normativa aduanera, incluida la prevención del fraude.
- (38) Dado que los importadores de mercancías cubiertas por el presente Reglamento no deben cumplir las obligaciones del MAFC que establece el presente Reglamento en el momento de la importación, procede aplicar medidas administrativas específicas para garantizar que esas obligaciones se cumplan en una fase posterior. Así, los importadores solo deben ser autorizados a importar mercancías MAFC una vez que las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento les hayan concedido una autorización.

- (38 *bis*) Las autoridades aduaneras no deben permitir la importación de mercancías por ninguna otra persona que no sea un declarante autorizado a efectos del MAFC. De conformidad con los artículos 46 y 48 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las autoridades aduaneras podrán efectuar controles de las mercancías, en particular con respecto a la identificación del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código NC de ocho dígitos, la cantidad y el país de origen de las mercancías importadas, la fecha de la declaración y el régimen aduanero. La Comisión debe incluir los riesgos relacionados con el MAFC al establecer los criterios y normas de riesgo comunes de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
- (38 *ter*) Durante un período transitorio, las autoridades aduaneras deben informar a los declarantes en aduana de la necesidad de comunicar información, a fin de contribuir a la recopilación de información y a la concienciación sobre la necesidad de solicitar el estatuto de declarante autorizado cuando proceda. Dicha información por parte de las autoridades aduaneras debe comunicarse de manera adecuada para garantizar que los declarantes en aduana sean conscientes de dicha necesidad.
- (39) El MAFC debe basarse en un sistema declarativo por el cual un declarante autorizado a efectos del MAFC, que puede representar a más de un importador, presente anualmente una declaración de las emisiones implícitas en las mercancías importadas al territorio aduanero de la Unión y entregue una serie de certificados MAFC correspondientes a las emisiones declaradas.

- (40) El declarante autorizado a efectos del MAFC debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado de manera efectiva por esas emisiones en otras jurisdicciones.
- (41) Las emisiones implícitas declaradas deben ser verificadas por una persona acreditada por un organismo nacional de acreditación designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ o con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión¹⁶.
- (42) El sistema debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados a efectos del MAFC sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe poder elegir que su nombre, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central no sean de acceso público.
- (43) Los certificados MAFC difieren de los derechos de emisión del RCDE UE, que se caracterizan fundamentalmente por la subasta diaria. La necesidad de fijar un precio claro de los certificados MAFC hace que una publicación diaria resulte excesivamente gravosa y confusa para los titulares, ya que los precios diarios pueden quedar obsoletos nada más publicarse. En cambio, una publicación semanal de los precios del MAFC permitiría reflejar adecuadamente la tendencia de precios de los derechos de emisión del RCDE UE expedidos en el mercado y perseguiría el mismo objetivo climático. En consecuencia, es conveniente que el precio de los certificados MAFC se calcule sobre la base de un período de tiempo más largo (semanal) que el previsto en el RCDE UE (diario) y procede encomendar a la Comisión el cálculo y la publicación de dicho precio medio.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

- (44) Con el fin de que los declarantes autorizados a efectos del MAFC gocen de cierta flexibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones MAFC y puedan beneficiarse de las fluctuaciones de precio de los derechos de emisión del RCDE UE, los certificados MAFC tendrán una validez de dos años a partir de la fecha de compra. El declarante autorizado a efectos del MAFC tendrá derecho a revender una parte de los certificados comprados en exceso. El declarante autorizado a efectos del MAFC acumulará durante el año la cantidad de certificados requerida en el momento de la entrega, con umbrales que se fijarán al final de cada trimestre.
- (45) Las características físicas de un producto como la electricidad, particularmente la imposibilidad de seguir el flujo real de electrones, justifican una configuración del MAFC algo distinta. Es conveniente que el método estándar sea la utilización de valores por defecto y permitir a los declarantes autorizados a efectos del MAFC solicitar que sus obligaciones MAFC se calculen sobre la base de las emisiones reales. El comercio de la electricidad difiere del comercio de otros productos sobre todo porque se comercializa a través de redes eléctricas interconectadas, utilizando intercambios de energía y formas específicas de negociación. El acoplamiento de mercados es una forma de comercio de la electricidad muy regulada que permite agregar las ofertas y las demandas de electricidad en toda la Unión.

- (46) Para evitar los riesgos de elusión y mejorar la trazabilidad de las emisiones reales de CO₂ procedentes de la importación de electricidad y su utilización en las mercancías, el cálculo de las emisiones reales solo debe permitirse bajo estrictas condiciones. En particular, debe exigirse la acreditación de una nominación firme de la capacidad de interconexión asignada y la existencia de una relación contractual directa entre el comprador y el productor de electricidad renovable, o entre el comprador y el productor de electricidad cuyas emisiones sean inferiores a los valores por defecto establecidos.
- (47) Las Partes Contratantes del Tratado por el que se establece la Comunidad de la Energía¹⁷ o las Partes en Acuerdos de Asociación, incluidas las zonas de libre comercio de alcance amplio y profundo, están comprometidas con procesos de descarbonización que deberían conducir a la adopción de mecanismos de fijación del precio del carbono similares o equivalentes al RCDE UE o a su participación en el RCDE UE.
- (48) La integración de terceros países en el mercado de la electricidad de la Unión es un importante impulso para que estos países aceleren su transición hacia sistemas energéticos con elevadas cuotas de energías renovables. El acoplamiento de mercados de la electricidad que establece el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión¹⁸ permite a terceros países integrar mejor la electricidad procedente de energías renovables en el mercado de la electricidad, intercambiar esa electricidad de manera eficiente en una zona más amplia, equilibrar la oferta y la demanda con el mercado más amplio de la Unión y reducir el consumo de carbono de su producción eléctrica. La integración de terceros países en el mercado de la electricidad de la Unión también contribuye a la seguridad de suministro eléctrico de dichos países y de los Estados miembros vecinos.

¹⁷ Decisión 2006/500/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Tratado de la Comunidad de la Energía (DO L 198 de 20.7.2006, p. 15).

¹⁸ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24).

- (49) Una vez que los terceros países queden estrechamente integrados en el mercado de la electricidad de la Unión mediante el acoplamiento de mercados, deberán buscarse soluciones técnicas para garantizar la aplicación del MAFC a la electricidad exportada desde dichos países al territorio aduanero de la Unión. Si no se pueden encontrar soluciones técnicas, procederá aplicar a los terceros países acoplados al mercado una exención temporal del MAFC hasta 2030, como máximo, en lo que se refiere exclusivamente a la exportación de electricidad, siempre que se cumplan determinadas condiciones. No obstante, dichos terceros países habrán de elaborar una hoja de ruta y comprometerse a aplicar un mecanismo de fijación del precio del carbono que establezca un precio equivalente al del RCDE UE, a alcanzar la neutralidad en carbono de aquí a 2050, así como a adecuarse a la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, clima, competencia y energía. Dicha exención deberá retirarse en cualquier momento si existen razones para creer que el país en cuestión no cumple sus compromisos o si no hubiera adoptado un RCDE equivalente al RCDE UE para 2030.
- (50) Procede establecer un período transitorio entre 2023 y 2025, en el que se aplicará un MAFC sin ajuste financiero, con el fin de facilitar un despliegue paulatino del mecanismo, reduciendo así el riesgo de alteraciones comerciales. Los importadores deberán informar trimestralmente de las emisiones en las mercancías importadas durante dicho trimestre de año natural, especificando las emisiones directas e indirectas y el precio del carbono abonado efectivamente en el extranjero.
- (51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación de determinadas tareas del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones.

(51bis) Deben supervisarse y evitarse las prácticas de elusión del presente Reglamento, inclusive aquellas que permitan a los operadores modificar ligeramente sus mercancías sin alterar sus características esenciales, o fraccionar artificialmente los envíos con el fin de evitar las obligaciones del presente Reglamento. Asimismo, deben someterse a revisión aquellas situaciones en las que las mercancías fueran enviadas a un país o región antes de su importación al mercado de la UE con el fin de eludir las obligaciones del presente Reglamento, o aquellas en las que los países exportaran a la Unión sus productos menos intensivos en emisiones de gases de efecto invernadero y mantuvieran los productos más intensivos para otros mercados.

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes del 1 de enero de 2026 e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. En el marco de dicha evaluación, la Comisión debe recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas lo antes posible, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono. La Comisión también debe incluir una evaluación sobre las repercusiones del mecanismo para la fuga de carbono, y sobre las repercusiones económicas, sociales y territoriales en toda la Unión, así como las consecuencias en la competencia en el mercado interior, teniendo en cuenta las características y limitaciones especiales de las regiones ultraperiféricas y Estados isleños que forman parte del territorio aduanero de la Unión. Por lo que se refiere a las emisiones indirectas, la evaluación debe tener en cuenta la exposición de los productores de la UE a los costes del carbono repercutidos en los precios de la electricidad.

(52bis) La Comisión también debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento antes del 1 de enero de 2029, y posteriormente cada dos años. Estos informes deben contener una evaluación de las repercusiones del mecanismo.

- (53) En vista de lo anterior, conviene proseguir el diálogo con terceros países e instituir un espacio para la cooperación en posibles soluciones que puedan orientar futuras opciones específicas sobre los detalles de diseño de la medida durante su ejecución, en particular durante el período transitorio.
- (54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono. A estos efectos, la UE debe prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países menos adelantados.
- (55) Dado que el objetivo del MAFC es fomentar procesos de producción más limpios, la UE está resuelta a trabajar con los países de renta baja y media con vistas a la descarbonización de sus industrias manufactureras, como parte de la dimensión exterior del Pacto Verde y en consonancia con sus obligaciones internacionales en virtud del Acuerdo de París. La Unión debe apoyar a estos países, especialmente a los países menos adelantados según la clasificación de las Naciones Unidas con la asistencia técnica necesaria para contribuir a su adaptación a las nuevas obligaciones establecidas por el presente Reglamento.

- (56) Las disposiciones del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ y en el Reglamento 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (58) Con objeto de evitar la elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE con el fin de completar la lista de mercancías recogida en el anexo I.
- (59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016²¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

²¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

- (60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²².
- (61) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías enumeradas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.
2. El MAFC complementa el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión establecido por la Directiva 2003/87/CE aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.
3. El mecanismo sustituirá progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en el anexo I originarias de un tercer país, cuando dichas mercancías, o los productos transformados a partir de dichas mercancías como resultado del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, se importen en el territorio aduanero de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a las mercancías enumeradas en el anexo I originarias de un tercer país, cuando dichas mercancías, o los productos transformados a partir de dichas mercancías como resultado del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introduzcan en una isla artificial, una instalación fija o flotante, o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro adyacente al territorio aduanero de la Unión. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan requisitos más detallados para la aplicación del MAFC a dichas mercancías, en particular por lo que se refiere a los conceptos equivalentes a los de importación en el territorio aduanero de la Unión y a los de despacho a libre práctica, en lo que respecta a los procedimientos relativos a la presentación de la declaración MAFC con respecto a dichas mercancías y a los controles que deben efectuar las autoridades aduaneras. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

²³ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- 2 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías enumeradas en el anexo I e importadas en el territorio aduanero de la Unión cuyo valor intrínseco no supere un total de 150 EUR por partida.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los países y territorios enumerados en la sección A del anexo II.
4. Las mercancías importadas se considerarán originarias de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales definidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
5. Los países y territorios se enumerarán en la sección A del anexo II, siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones:
- a) que el RCDE UE establecido en virtud de la Directiva 2003/87/CE se aplique a ese país o territorio o se haya celebrado un acuerdo entre dicho tercer país o territorio y la Unión que vincule plenamente el RCDE UE con el régimen de comercio de derechos de emisión del tercer país o territorio;
 - b) que el precio del carbono pagado en el país del que son originarias las mercancías se aplique efectivamente a las emisiones implícitas en dichas mercancías sin más descuentos que los aplicados en el RCDE UE.

6. (suprimido)
7. Cuando un tercer país o territorio tenga un mercado de la electricidad integrado en el mercado interior de la electricidad de la Unión mediante el acoplamiento de mercado y no exista una solución técnica para la aplicación del MAFC a la importación de electricidad en la Unión desde ese tercer país o territorio, la importación de electricidad desde dicho país o territorio quedará exenta de la aplicación del MAFC, siempre que la Comisión estime que se cumplen cada una de las siguientes condiciones de conformidad con el apartado 8:
- a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;
 - b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;
 - c) que el tercer país o territorio haya presentado a la Comisión una hoja de ruta con un calendario para la adopción de medidas de aplicación de las condiciones establecidas en las letras d) y e);
 - d) que el tercer país o territorio se haya comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y, por tanto, haya formulado y comunicado formalmente, en su caso, a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático una estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a mediados de siglo, en consonancia con dicho objetivo, y haya incorporado esa obligación a su legislación nacional;

- e) que el tercer país o territorio haya demostrado, al aplicar la hoja de ruta contemplada en la letra c), avances sustanciales en la adecuación de la legislación nacional al Derecho de la Unión en el ámbito de la acción por el clima sobre la base de dicha hoja de ruta, también en materia de fijación de precios del carbono a un nivel equivalente al de la Unión, al menos en lo que respecta a la producción de electricidad. La aplicación de un régimen de comercio de derechos de emisión para la electricidad, con un precio equivalente al RCDE UE, finalizará a más tardar el 1 de enero de 2030;
 - f) que el tercer país o territorio haya establecido un sistema eficaz para impedir la importación indirecta de electricidad en la Unión procedente de otros terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a e).
8. El tercer país o territorio que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 7, letras a) a f) se incluirá en el anexo II, sección B, y presentará dos informes sobre el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 7, letras a) a f), el primero antes del 1 de julio de 2025 y el segundo antes del 1 de julio de 2029. A más tardar el 31 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2029, la Comisión evaluará, en particular sobre la base de la hoja de ruta contemplada en el apartado 7, letra c), y de los informes recibidos del tercer país o territorio, si dicho tercer país o territorio sigue cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 7.
9. El tercer país o territorio será eliminado de la lista que figura en el anexo II, sección B:
- a) si la Comisión tiene motivos para considerar que el país o territorio no ha progresado suficientemente para cumplir alguno de los requisitos enumerados en el apartado 7, letras a) a f), o si el país o territorio ha tomado medidas incompatibles con los objetivos establecidos en la legislación de la Unión en materia de clima y medio ambiente;

- b) si el tercer país o territorio ha tomado medidas contrarias a sus objetivos de descarbonización, como facilitar apoyo público a la instalación de nuevas capacidades de generación que emitan más de 550 g de CO₂ procedente de combustibles fósiles por kilovatio hora de electricidad.
10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 a fin de completar el presente Reglamento, estableciendo requisitos y procedimientos aplicables a los países o territorios que se eliminan de la lista del anexo II, sección B, al objeto de garantizar la aplicación del presente Reglamento a sus territorios en lo que respecta a la electricidad. Si, en tales casos, el acoplamiento de mercados sigue siendo incompatible con la aplicación del presente Reglamento, la Comisión podrá decidir excluir a los terceros países o territorios en cuestión del acoplamiento del mercado de la Unión y exigir una asignación explícita de capacidad en la frontera entre la Unión y el tercer país, de modo que pueda aplicarse el MAFC.
11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 al objeto de modificar las listas de terceros países o territorios establecidas en el anexo II, secciones A o B, bien añadiendo o eliminando un tercer país o territorio, en función del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 5, 7 o 9 con respecto a dicho tercer país o territorio.
12. La Unión podrá celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) las mercancías enumeradas en el anexo 1; «gases de efecto invernadero»:
- 2) los gases de efecto invernadero especificados en el anexo I en relación con cada una de las mercancías enumeradas en dicho anexo;
- 3) «emisión»: la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de la producción de mercancías;
- 4) «importación»: el despacho a libre práctica previsto en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 5) «RCDE UE»: el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, en relación con las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE distintas de las actividades de aviación;
- 5 bis) «territorio aduanero»: el territorio tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 6) «tercer país»: un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión;
- 7) «plataforma continental»: la plataforma continental definida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 8) «zona económica exclusiva»: la zona económica exclusiva definida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y declarada zona económica exclusiva por un Estado miembro en virtud de dicha Convención;

- 8 *bis*) «valor intrínseco»: el valor intrínseco de las mercancías de carácter comercial tal como se define en el artículo 1, punto 48, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión;
- 9) «acoplamiento de mercados»: la asignación de capacidad de transporte a través de un sistema de la Unión que simultáneamente casa las órdenes y asigna capacidad de intercambio interzonal según lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión;
- 10) «asignación explícita de capacidad»: la asignación de capacidad de transporte transfronteriza distinta del comercio de electricidad;
- 11) «autoridad competente»: la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;
- 12) «autoridades aduaneras»: las administraciones aduaneras de los Estados miembros tal como se definen en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 13) «importador»: la persona que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías en su propio nombre y por su propia cuenta o, en los casos en que un representante aduanero indirecto presente la declaración en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la persona por cuya cuenta se presenta dicha declaración;
- 13 *bis*) «declarante en aduana»: el declarante tal como se define en el artículo 5, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que presenta una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de mercancías en su propio nombre, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración;
- 13 *ter*) «declarante autorizado a efectos del MAFC»: una persona autorizada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 17;

- 14) «persona»: toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o nacional;
- 14 *bis*) «persona establecida en un Estado miembro»:
- a) en el caso de una persona física, cualquier persona cuya residencia se encuentre en el Estado miembro;
 - b) en el caso de las personas jurídicas y de las asociaciones de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, su sede o un establecimiento permanente en el Estado miembro;
- 14 *ter*) «número de registro e identificación de los operadores económicos» (número EORI): el número asignado por la autoridad aduanera durante el registro a efectos aduaneros de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 15) «emisiones directas»: las emisiones procedentes de los procesos de producción de mercancías, incluidas las procedentes de la calefacción y la refrigeración utilizadas en el proceso de producción con independencia del lugar en que se produzcan la calefacción y la refrigeración, e incluida la electricidad producida dentro de los límites de la instalación en que se producen las mercancías;
- 16) «emisiones implícitas»: las emisiones directas liberadas durante la producción de mercancías, calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III;
- 17) «tonelada de CO₂e»: una tonelada de dióxido de carbono (CO₂) o una cantidad de cualquier otro gas de efecto invernadero que figura en la lista del anexo I que tenga un potencial de calentamiento global equivalente;

- 18) «certificado MAFC»: el certificado en formato electrónico correspondiente a una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías;
- 19) «entrega»: la compensación de certificados MAFC en relación con las emisiones implícitas declaradas en las mercancías importadas;
- 20) «procesos de producción»: los procesos químicos y físicos llevados a cabo para producir mercancías en una instalación;
- 21) «valor por defecto»: el valor calculado u obtenido a partir de datos secundarios que representan las emisiones implícitas en las mercancías;
- 22) «emisiones reales», las emisiones calculadas a partir de datos primarios de los procesos de producción de mercancías;
- 23) «precio del carbono»: el importe monetario pagado en un tercer país en forma de impuesto o derechos de emisión, en el marco de un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y calculado sobre los gases de efecto invernadero contemplados por dicha medida y liberados en la producción de mercancías;
- 24) «instalación»: una unidad técnica fija en la que se lleva a cabo un proceso de producción;
- 25) «titular»: cualquier persona que opere o controle una instalación en un tercer país;

- 26) «organismo nacional de acreditación»: un organismo nacional de acreditación designado por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 27) «derechos de emisión del RCDE UE»: los derechos de emisión a que se refiere el artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87/CE en relación con las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva, distintas de las actividades de aviación;
- 28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de la producción de la electricidad que consumen los procesos de producción de mercancías, con exclusión de la electricidad producida dentro de los límites de la instalación en que se producen las mercancías.

Capítulo II

Obligaciones y derechos de los declarantes autorizados a efectos del MAFC

Artículo 4

Importaciones de mercancías

Las mercancías solo serán importadas en el territorio aduanero de la Unión por un declarante autorizado a efectos del MAFC.

Artículo 5

Solicitud de autorización

1. Todo importador establecido en un Estado miembro deberá solicitar, antes de importar mercancías al territorio aduanero de la Unión, la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. Cuando un importador establecido en un Estado miembro se valga de una representación indirecta de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y el representante aduanero indirecto acepte actuar como declarante autorizado a efectos del MAFC, será dicho representante aduanero indirecto quien presente la solicitud.
- 1 *bis*. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro, la solicitud a que se refiere el apartado 1 será presentada por el representante aduanero indirecto.
- 1 *ter*. Dicha solicitud se presentará a través del registro central creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la capacidad de transporte para la importación de electricidad se asigne mediante una asignación explícita de capacidad, la persona a la que se haya asignado capacidad para la importación y que nomine dicha capacidad para la importación se considerará, a efectos del presente Reglamento, declarante autorizado a efectos del MAFC en el Estado miembro en el que la persona declare la importación de electricidad. Las importaciones deberán medirse por frontera durante períodos de tiempo no superiores a una hora y no podrá deducirse la exportación o el tránsito en la misma hora.

3. La solicitud de autorización incluirá la siguiente información del solicitante:
- a) nombre, dirección e información de contacto;
 - b) número EORI;
 - c) principal actividad económica ejercida en la Unión;
 - d) certificación por parte de la autoridad tributaria del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante de que este no está sujeto a una orden de recuperación pendiente por deudas fiscales nacionales;
 - e) declaración jurada de que el solicitante no ha estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal o las normas sobre abuso de mercado durante los cinco años anteriores al de la solicitud, en particular que no ha sido condenado por un delito grave en relación con su actividad económica;
 - f) la información necesaria para demostrar la capacidad financiera y operativa del solicitante para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y, si así lo decide la autoridad competente basándose en una evaluación de riesgo, los documentos justificativos que confirmen esa información, tales como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de, a lo sumo, los tres últimos ejercicios financieros cerrados;

- g) el valor monetario y volumen estimados de las importaciones de mercancías en el territorio aduanero de la Unión por tipo de mercancía, para el año natural en el que se presente la solicitud y para el año natural siguiente;
 - h) nombre y datos de contacto de las personas en cuyo nombre actúa el solicitante, si procede.
4. El solicitante podrá retirar su solicitud en cualquier momento.
 5. El declarante autorizado a efectos del MAFC comunicará sin demora a la autoridad competente cualquier cambio en la información facilitada con arreglo al apartado 3 del presente artículo que se produzca con posterioridad a la adopción de la decisión por la que se concede la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC de conformidad con el artículo 17 y que pueda influir en dicha decisión o en el tenor de la autorización concedida.
 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato normalizado de la solicitud y los procedimientos para presentar solicitudes a través del registro central, el procedimiento que deberá seguir la autoridad competente y los plazos que se deberán cumplir en la tramitación de las solicitudes de autorización de conformidad con el apartado 1, así como sobre las normas aplicables a la identificación de los declarantes autorizados a efectos del MAFC para la importación de electricidad por parte de la autoridad competente. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 6
Declaración MAFC

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, todo declarante autorizado a efectos del MAFC presentará a la autoridad competente una declaración MAFC correspondiente al año natural anterior a la declaración. Dicha declaración MAFC se presentará a través del registro central creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.
2. La declaración MAFC deberá constar de los siguientes datos:
 - a) la cantidad total de cada tipo de mercancía importada en el año natural anterior, expresada en megavatios/hora, en el caso de la electricidad, y en toneladas para las demás mercancías;
 - b) el total de emisiones implícitas en dichas mercancías, expresadas en emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas de conformidad con el artículo 7 y verificadas de conformidad con el artículo 8;
 - c) el número total de certificados MAFC que deban entregarse correspondientes al total de emisiones implícitas a que se refiere el apartado 2, letra b), teniendo en cuenta la reducción por el precio del carbono pagado en un país de origen, de conformidad con el artículo 9, y el ajuste necesario para reflejar la medida en que los derechos del RCDE UE se asignan gratuitamente, de conformidad con el artículo 31.

3. Cuando se importen productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el declarante autorizado a efectos del MAFC comunicará en la declaración MAFC las emisiones implícitas en las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que dan lugar a los productos transformados importados, aun cuando los productos transformados no figuren en el anexo I del presente Reglamento. Esta disposición se aplicará también cuando los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo sean mercancías de retorno con arreglo al artículo 205 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
4. Cuando las mercancías importadas que figuran en la lista del anexo I sean productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo a que se refiere el artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el declarante autorizado a efectos del MAFC comunicará en la declaración MAFC únicamente las emisiones de la operación de perfeccionamiento realizada fuera del territorio aduanero de la Unión.
5. Cuando las mercancías importadas sean mercancías de retorno con arreglo al artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el declarante autorizado a efectos del MAFC indicará por separado, en la declaración MAFC, «cero» para el total de emisiones implícitas correspondientes a dichas mercancías.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución sobre el formato normalizado, incluida la información detallada por instalación y país de origen y tipo de mercancías que deban notificarse que justifique los totales a que se refiere el apartado 2, en particular por lo que se refiere a las emisiones implícitas y al precio del carbono pagado, sobre el procedimiento de presentación de la declaración MAFC a través del registro central, y sobre las disposiciones para entregar los certificados MAFC mencionados en el apartado 2, letra c), de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular por lo que respecta al proceso y la selección por parte del declarante autorizado a efectos del MAFC de los certificados que deban entregarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 7

Cálculo de las emisiones implícitas

1. Las emisiones implícitas en las mercancías se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III.
2. Las emisiones implícitas en mercancías distintas de la electricidad se determinarán a partir de las emisiones reales, de acuerdo con los métodos establecidos en el anexo III, puntos 2 y 3. Cuando las emisiones reales no puedan determinarse adecuadamente, las emisiones implícitas se determinarán con arreglo a valores por defecto, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo III, punto 4.1.
3. Las emisiones implícitas en la electricidad importada se determinarán a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, punto 4.2, salvo que el declarante autorizado a efectos del MAFC justifique que se cumplen los criterios para determinar las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales que figuran en el anexo III, punto 5.

4. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18 verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo V, y permitir a la autoridad competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1.
5. El declarante autorizado a efectos del MAFC conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o debiera haberse presentado la declaración MAFC.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a las normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos, y en particular otras especificaciones adicionales de las mercancías que deban considerarse «mercancías simples» y «mercancías complejas» a los efectos del artículo III, punto 1. Cuando esté justificado de manera objetiva, dichos actos establecerán que los valores por defecto podrán adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos que afectan a las emisiones, como las fuentes de energía o los procesos industriales dominantes. Dichos actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión.
7. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 6 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 8

Verificación de las emisiones implícitas

1. El declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 sean verificadas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V.
2. En el caso de las emisiones implícitas en mercancías producidas en instalaciones registradas en un tercer país de acuerdo con el artículo 10, el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá optar por utilizar la información verificada que se le haya comunicado de conformidad con el artículo 10, apartado 7, para cumplir la obligación a que se refiere el apartado 1.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías, la definición de umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación, en particular su formato. Al hacerlo, la Comisión buscará la coherencia con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 9

Precio del carbono pagado en un país de origen

1. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá solicitar en su declaración MAFC una reducción del número de certificados MAFC a entregar para tener en cuenta el precio del carbono pagado en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas. El precio del carbono podrá tenerse en cuenta solamente en la medida en que se haya pagado efectivamente, teniendo en cuenta cualquier descuento o cualquier otra forma de compensación disponible en el país de origen que hubiera dado lugar a una reducción de dicho precio del carbono.
2. El declarante autorizado a efectos del MAFC llevará un registro de la documentación que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías, y que se ha pagado efectivamente como se indica en el apartado 1. En concreto, el declarante autorizado a efectos del MAFC conservará pruebas relativas a los descuentos disponibles o a cualquier otra forma de compensación, en particular las referencias a la legislación pertinente de dicho país. Esta documentación será certificada por una persona independiente del declarante autorizado a efectos del MAFC e independiente de las autoridades del país de origen. El declarante autorizado a efectos del MAFC también conservará pruebas del pago efectivo del precio del carbono.
3. El declarante autorizado a efectos del MAFC conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del cuarto año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución al respecto de normas detalladas relativas a la conversión del precio medio anual del carbono pagado efectivamente, de conformidad con el apartado 1, en una reducción correspondiente del número de certificados MAFC que deben entregarse, en particular la conversión en euros del precio del carbono pagado efectivamente en moneda extranjera al tipo de cambio medio anual, las pruebas necesarias del pago efectivo del precio del carbono, ejemplos de descuentos u otras formas de compensación pertinentes contempladas en el apartado 1, y las cualificaciones de la persona independiente a que se refiere el apartado 2, así como las condiciones para determinar su independencia. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 10

Registro de titulares e instalaciones en terceros países

1. La Comisión, a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, registrará la información sobre dicho titular y su instalación en una base de datos central según lo contemplado en el artículo 14 *bis*.
2. La solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en la base de datos central en el momento del registro:
 - a) el nombre, la dirección y los datos de contacto del titular;
 - b) la localización de cada instalación, incluida la dirección completa y las coordenadas geográficas expresadas en longitud y latitud, hasta seis decimales;
 - c) la principal actividad económica de la instalación;

3. La Comisión notificará al titular su registro en la base de datos central. El registro tendrá una validez de cinco años desde la fecha de su notificación al titular de la instalación.
4. El titular informará sin demora a la Comisión de cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 2 ocurrido después de su registro y la Comisión actualizará la información pertinente.
5. El titular deberá:
 - a) determinar las emisiones implícitas calculadas con arreglo a los métodos establecidos en el anexo III, por tipo de mercancías producidas en la instalación a que se refiere el apartado 1;
 - b) velar por que las emisiones implícitas a que se refiere la letra a) sean verificadas con arreglo a los principios de verificación establecidos en el anexo V por un verificador acreditado conforme al artículo 18;
 - c) conservar una copia del informe de verificación, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, durante un período de cuatro años desde la fecha de la verificación.
6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir la verificación de las emisiones implícitas conforme al artículo 8 y al anexo V, y la revisión por cualquier autoridad competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado a efectos del MAFC al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

7. El titular podrá comunicar la información sobre la verificación de las emisiones implícitas a que se refiere el apartado 5 a un declarante autorizado a efectos del MAFC. El declarante autorizado a efectos del MAFC podrá hacer uso de dicha información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.
8. El titular podrá solicitar la baja de la base de datos en cualquier momento. La Comisión, tras recibir dicha solicitud y previa notificación a las autoridades nacionales competentes, suprimirá la información sobre dicho titular y sobre su instalación de la base de datos central, siempre que dicha información no sea necesaria para la revisión de las declaraciones MAFC presentadas. La Comisión, tras haber dado al titular la posibilidad de ser oído y haber consultado a las autoridades nacionales competentes pertinentes, también podrá suprimir la información si considera que la información ya no es exacta. La Comisión informará de esas supresiones a las autoridades competentes de los Estados miembros

Capítulo III

Autoridad competente

Artículo 11

Autoridad competente

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento e informará de ello a la Comisión.

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esa información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Las autoridades competentes intercambiarán cualquier información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 12

Comisión

Además de los cometidos que la Comisión desempeñe con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, la Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades apoyando el intercambio y la publicación de directrices sobre buenas prácticas en este ámbito, y promoviendo un intercambio adecuado de información y la cooperación entre las autoridades competentes, y entre las autoridades competentes y la Comisión.

Artículo 13

Secreto profesional y revelación de información

1. Toda información obtenida por una autoridad competente o la Comisión en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad competente o la Comisión sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado o en virtud de lo dispuesto en el Derecho nacional o de la Unión.
2. No obstante, las autoridades competentes y la Comisión podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros Estados miembros, las autoridades aduaneras, las autoridades encargadas de las sanciones administrativas o penales, la Comisión y la Fiscalía Europea, con el fin de garantizar el cumplimiento por parte de las personas de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y la aplicación de la legislación aduanera. Dicha información compartida estará a su vez amparada por el secreto profesional y no podrá revelarse a ninguna otra persona o autoridad, salvo en virtud de disposiciones establecidas en el Derecho nacional o de la Unión.

Artículo 14
Registro central

1. La Comisión creará un registro central de declarantes autorizados a efectos del MAFC, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes autorizados a efectos del MAFC. La Comisión pondrá la información en dicho registro a disposición de las autoridades aduaneras y las autoridades competentes de los Estados miembros de forma automática y en tiempo real.
2. El registro a que se refiere el apartado 1 incluirá cuentas con información sobre cada declarante autorizado a efectos del MAFC, en particular:
 - a) el nombre y los datos de contacto del declarante autorizado a efectos del MAFC;
 - b) el número EORI del declarante autorizado a efectos del MAFC;
 - c) el número de cuenta MAFC;
 - d) el número de certificados MAFC, su precio de venta, fecha de compra, fecha de entrega, o fecha de recompra, o de cancelación de cada declarante autorizado a efectos del MAFC.
3. La información incluida en el registro mencionada en el apartado 2 será confidencial.

Artículo 14 bis

Base de datos central de titulares e instalaciones en terceros países

La Comisión creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de las instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. El titular podrá optar a que su nombre, dirección y datos de contacto no sean de acceso público.

Artículo 15

Diario de transacciones independiente

1. La Comisión llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC.
2. La Comisión llevará a cabo controles basados en el riesgo de las transacciones registradas en el diario de transacciones independiente para garantizar que no se produzcan irregularidades en la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC.
3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas.

Artículo 16

Cuentas en el registro central

1. La Comisión asignará a cada declarante autorizado a efectos del MAFC un número de cuenta MAFC único.
2. Todo declarante autorizado a efectos del MAFC podrá acceder a su cuenta en el registro central.
3. La Comisión creará la cuenta tan pronto como se conceda la autorización a que se refiere el artículo 17, apartado 1, y se lo notificará al declarante autorizado a efectos del MAFC.
4. Cuando el declarante autorizado a efectos del MAFC haya cesado su actividad económica o se haya revocado su autorización, la Comisión cerrará la cuenta de dicho declarante autorizado a efectos del MAFC, siempre que este haya cumplido con todas sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 17
Autorización

0. Cuando se presente una solicitud de condición de declarante autorizado a efectos del MAFC de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante concederá la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC cuando se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1. La condición de declarante autorizado a efectos del MAFC se reconocerá en todos los Estados miembros.
1. Los criterios para conceder la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC serán los siguientes:
 - a) no haber estado implicado en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal, las normas sobre abuso de mercado o las normas MAFC, en concreto no haber sido condenado por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud;
 - b) acreditar su capacidad financiera y operativa para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento;
 - c) estar establecido en un Estado miembro; y
 - d) haber recibido un número EORI de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. En caso de que la autoridad competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la concesión de la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC será denegada. Esa decisión indicará los motivos de la denegación e incluirá información sobre la posibilidad de recurso.
3. (suprimido)

4. La decisión de la autoridad competente por la que se concede la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC se registrará en el registro central y constará de la siguiente información:
 - a) el nombre y la dirección del declarante autorizado a efectos del MAFC;
 - b) el número EORI del declarante autorizado a efectos del MAFC;
 - c) el número de cuenta MAFC asignado de conformidad con el artículo 16, apartado 1.
5. (suprimido)
6. A los efectos del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letra b), la autoridad competente exigirá la constitución de una garantía si el solicitante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1. La autoridad competente fijará el importe de dicha garantía en el importe calculado como el valor de los certificados MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC debería entregar de conformidad con el artículo 22 con respecto a las importaciones de mercancías notificadas de conformidad con el artículo 5, apartado 3, letra g). La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente.
7. Cuando la autoridad competente determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de ser suficiente para garantizar las obligaciones del MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC, exigirá al declarante autorizado a efectos del MAFC bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a elección de este.
8. La autoridad competente liberará la garantía inmediatamente después del 31 de mayo del segundo año en que el declarante autorizado a efectos del MAFC haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

9. La autoridad competente revocará la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC cuando este lo solicite. La autoridad competente revocará asimismo la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC cuando este deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o 7 del presente artículo, o cuando haya estado implicado en una infracción grave o reiterada de la obligación de entregar certificados MAFC contemplada en el artículo 22, apartado 1, o de la obligación de velar por que en su cuenta del registro central conste un número suficiente de certificados MAFC al final de cada trimestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2. Antes de revocar la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, la autoridad competente concederá a este la posibilidad de ser oído. Toda decisión de revocación deberá contener la justificación, así como la información sobre el derecho de recurso.
10. La autoridad competente inscribirá en el registro central la información relativa a los solicitantes cuya solicitud de concesión de la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC haya sido denegada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, y cuya condición de declarante autorizado a efectos del MAFC haya sido revocada de conformidad con el apartado 9 del presente artículo.
11. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones detalladas para la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1, incluido el criterio de no haber estado implicado en una infracción grave o reiterada con arreglo al apartado 1, letra a), y para la aplicación de la garantía a que se refieren los apartados 6 a 8; para la aplicación de los criterios de infracción grave o reiterada a que se refiere el apartado 9; y para las consecuencias de la revocación de la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Artículo 18

Acreditación de verificadores

1. Toda persona acreditada de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión para un grupo pertinente de actividades se considerará verificador acreditado con arreglo al presente Reglamento. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de determinar los grupos pertinentes de actividades mediante la adecuación de las cualificaciones de los verificadores acreditados, necesarias para efectuar las verificaciones con arreglo al presente Reglamento, al grupo pertinente de actividades que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/2067 de la Comisión y que se indica en el certificado de acreditación. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.
2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, un organismo nacional de acreditación podrá, previa solicitud, acreditar a una persona establecida en la Unión como verificador con arreglo al presente Reglamento cuando considere, sobre la base de la documentación presentada, que dicha persona cuenta con la capacidad de aplicar los principios de verificación a que se refiere el anexo V con objeto de realizar los preceptivos controles de emisiones implícitas establecidos en los artículos 8 y 10.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 28 a fin de complementar el presente Reglamento, en los que especifique las condiciones para la concesión de la acreditación a que se refiere el apartado 2, para el control y supervisión de los verificadores acreditados, para la retirada de la acreditación y para el reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación.

Artículo 19

Revisión de las declaraciones MAFC

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC podrá revisar la declaración MAFC dentro del plazo de cuatro años a partir del año siguiente a aquel en el que haya debido presentarse la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado a efectos del MAFC.
- 1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión establecerá periódicamente factores de riesgo específicos y puntos de atención para las autoridades competentes, sobre la base de un análisis de los riesgos relacionados con la aplicación del MAFC a escala de la UE, teniendo en cuenta la información contenida en el registro central, los datos comunicados por las autoridades aduaneras y otras fuentes de información pertinentes, en particular los controles y comprobaciones a que se refieren el artículo 15, apartado 2, y el artículo 25, apartado 3. La Comisión facilitará asimismo el intercambio con las autoridades competentes de información relativa a actividades fraudulentas y a la aplicación de sanciones a declarantes autorizados a efectos del MAFC.
2. Cuando un declarante autorizado a efectos del MAFC no presente una declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, la Comisión valorará las obligaciones del MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC. La Comisión comunicará esta información al Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC.

3. Cuando la autoridad competente determine que el número declarado de certificados MAFC que se debe entregar es incorrecto, o que no se ha presentado ninguna declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, determinará el número de certificados MAFC que deberá entregar el declarante autorizado a efectos del MAFC. La autoridad competente notificará al declarante autorizado a efectos del MAFC el número determinado y le exigirá la entrega de los certificados MAFC adicionales en el plazo de un mes. Dicha decisión deberá contener la justificación, así como la información sobre el derecho de recurso.
4. (suprimido)
5. La autoridad competente informará sin demora a la Comisión cuando haya establecido que se han entregado más certificados MAFC de los debidos. Los certificados MAFC entregados en exceso se recomprarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 23.

Capítulo IV

Certificados MAFC

Artículo 20

Venta de certificados MAFC

0. Los Estados miembros venderán certificados MAFC a declarantes autorizados a efectos del MAFC establecidos en su territorio. Para ello, los certificados MAFC se venderán en una plataforma común central que la Comisión creará mediante un procedimiento de contratación pública conjunto entre la Comisión y los Estados miembros, y que gestionará la Comisión. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 28 para definir en mayor detalle los plazos, la administración y otros aspectos de la venta y recompra de certificados MAFC, procurando garantizar la coherencia con los procedimientos del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión.
1. Los certificados MAFC se venderán a declarantes autorizados a efectos del MAFC al precio calculado de conformidad con el artículo 21.
2. La Comisión velará por que se asigne un número de identificación único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el número de identificación de unidad único y el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro central del declarante autorizado a efectos del MAFC que lo haya adquirido.

Artículo 21

Precio de los certificados MAFC

1. La Comisión calculará el precio de los certificados MAFC como el promedio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE UE en la plataforma común de subastas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión²⁴ para cada semana natural. Las semanas naturales en que no haya subastas programadas en la plataforma común de subastas, el precio de los certificados MAFC será el promedio de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE UE de la última semana en que se realizaron subastas en la plataforma común de subastas.
2. Ese precio medio será publicado por la Comisión el primer día hábil de la semana natural siguiente y se aplicará desde el siguiente día hábil hasta el primer día hábil de la siguiente semana natural.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución para detallar el método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC y las disposiciones prácticas relativas a la publicación del precio. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

²⁴ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

Artículo 22

Entrega de certificados MAFC

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado a efectos del MAFC entregará a la Comisión el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega. A esos efectos, el declarante autorizado a efectos del MAFC se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro central. La Comisión anulará dichos certificados MAFC.
2. El declarante autorizado a efectos del MAFC velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro central al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.
3. Cuando la Comisión compruebe que el número de certificados MAFC en la cuenta de un declarante autorizado a efectos del MAFC no se ajusta a lo dispuesto en el apartado 2, notificará, a través del registro central, al declarante autorizado a efectos del MAFC la necesidad de velar por que en su cuenta conste un número suficiente de certificados MAFC en el plazo de un mes. La Comisión lo comunicará asimismo a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC.
4. (suprimido)

Artículo 23

Recompra de certificados MAFC

1. Previa solicitud de un declarante autorizado a efectos del MAFC, el Estado miembro en el que este esté establecido recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro central una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. A tal fin, la Comisión comprará dichos certificados a través de la plataforma común central a la que se refiere el artículo 20 en nombre del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC. La solicitud de recompra se presentará a más tardar el 30 de junio de cada año en que se entregaron los certificados MAFC.
2. El número de certificados sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará a un tercio del número total de certificados MAFC adquiridos por el declarante autorizado a efectos del MAFC durante el año natural anterior.
3. El precio de recompra de cada certificado MAFC será el precio pagado por el declarante autorizado a efectos del MAFC por dicho certificado en el momento de la compra.

Artículo 24

Cancelación de certificados MAFC

A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año previo al año natural anterior y que permanezca en la cuenta del registro central del declarante autorizado a efectos del MAFC. Esos certificados MAFC serán cancelados sin compensación.

Capítulo V

Autoridades aduaneras

Artículo 25

Normas aplicables a la importación de mercancías

1. Las autoridades aduaneras no permitirán la importación de mercancías por ninguna otra persona que no sea un declarante autorizado a efectos del MAFC.
2. Las autoridades aduaneras comunicarán a la Comisión periódicamente y de forma automática, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, información sobre las mercancías declaradas a la importación, en particular el número EORI y el número de cuenta MAFC del declarante autorizado a efectos del MAFC, el código NC de ocho dígitos de las mercancías, la cantidad, el país de origen, la fecha de la declaración y el régimen aduanero.
- 2 bis. La Comisión comunicará la información a que se refiere el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el declarante autorizado a efectos del MAFC.
3. (suprimido)
4. Las autoridades aduaneras podrán comunicar a la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la condición de declarante autorizado a efectos del MAFC, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la información confidencial obtenida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones o facilitada a las autoridades aduaneras con carácter confidencial.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información, el calendario y los medios de transmisión de la información contemplada en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Capítulo VI

Cumplimiento

Artículo 26

Sanciones

1. El declarante autorizado a efectos del MAFC que, a más tardar el 31 de mayo de cada año, no haya entregado el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año anterior estará obligado a pagar una multa. Esa multa será idéntica a la multa por exceso de emisiones establecida en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, e incrementada con arreglo al artículo 16, apartado 4, de dicha Directiva, y será aplicable en el año de importación de las mercancías por cada certificado MAFC que el declarante autorizado a efectos del MAFC no haya entregado.
2. Cuando una persona distinta de un declarante autorizado a efectos del MAFC introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin cumplir las obligaciones del presente Reglamento, dicha persona estará obligada al pago de una multa. En función de la duración, gravedad y alcance de dicho incumplimiento, el importe de esa multa ascenderá a entre tres y cinco veces la multa a que se refiere el apartado 1, aplicable en el año de introducción de las mercancías, por cada certificado MAFC que la persona no haya entregado.
3. El pago de la multa no eximirá al declarante autorizado a efectos del MAFC de la obligación de entregar el número de certificados MAFC pendientes determinado de conformidad con el artículo 19, apartado 3.

4. Cuando la autoridad competente determine, también a partir de las revisiones de las declaraciones MAFC a que se refiere el artículo 19, que un declarante autorizado a efectos del MAFC ha incumplido la obligación de entregar los certificados MAFC contemplada en el apartado 1, o que una persona ha introducido mercancías en el territorio aduanero de la Unión sin entregar certificados MAFC de conformidad con el presente Reglamento según lo contemplado en el apartado 2, la autoridad competente impondrá la sanción con arreglo al apartado 1 o 2, según proceda. A tal fin, la autoridad competente notificará al declarante autorizado a efectos del MAFC o, en caso de que se aplique el apartado 2, a la persona interesada:
- a) que la autoridad competente ha llegado a la conclusión de que el declarante autorizado a efectos del MAFC o la persona interesada ha incumplido la obligación de entregar certificados MAFC correspondientes a un año determinado;
 - b) los motivos de su conclusión;
 - c) el importe de la multa impuesta al declarante autorizado a efectos del MAFC o a la persona interesada;
 - d) la fecha a partir de la cual la multa será exigible;
 - e) las medidas que el declarante autorizado a efectos del MAFC o la persona a que se refiere el apartado 2 debe adoptar para abonar la sanción; y
 - f) el derecho del declarante autorizado a efectos del MAFC o de la persona interesada a recurrir la decisión con arreglo a la legislación nacional.
5. Cuando no se pague la multa en el plazo establecido, la autoridad competente garantizará el pago de dicho importe por todos los medios a su alcance con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Artículo 27

Elusión

1. La Comisión adoptará medidas de conformidad con el presente artículo, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento.
2. La elusión se definirá como un cambio de pauta en el comercio de mercancías importadas, derivado de una práctica, proceso o trabajo que no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Dichas prácticas, procesos o trabajos incluyen:
 - a) modificar ligeramente las mercancías en cuestión para que se clasifiquen en códigos NC que no figuran en el anexo I, siempre que la modificación no altere sus características esenciales, o
 - b) fraccionar artificialmente los envíos en partidas cuyo valor intrínseco no supere un total de 150 EUR con el fin de evitar las obligaciones del presente Reglamento.
3. La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías y productos ligeramente modificados a escala de la Unión.
4. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de la elusión descrita en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión la situación, en particular si observa, a lo largo de un período de dos meses, en comparación con el mismo período del año anterior, una disminución significativa del volumen de mercancías importadas enumeradas en el anexo I y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no figuren en el anexo I. Dicha notificación indicará los motivos en los que se basa y deberá incluir, cuando sea posible, datos pertinentes y estadísticas relativas a las mercancías y los productos a los que se refiere el apartado 2.

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, en especial los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 2, letra a), se están produciendo en uno o varios Estados miembros de acuerdo con una pauta establecida, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 para modificar el anexo I e incluir los productos ligeramente modificados pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a), con el fin de evitar la elusión.

Capítulo VII

Ejercicio de la delegación y procedimiento de comité

Artículo 28

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, en el artículo 20, apartado 0, y en el artículo 27, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 2025. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos adicionales de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 0, y el artículo 27, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
5. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
6. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 10 y 11, el artículo 18, apartado 3, el artículo 20, apartado 0, y el artículo 27, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 29

Ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión

1. La Comisión estará asistida por el Comité del MAFC. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Capítulo VIII

Informes y revisión

Artículo 30

Revisión e informes de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas lo antes posible, y a mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a mercancías distintas de las enumeradas en el anexo I.
2. Antes del 1 de enero de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, la cuestión de la ampliación del ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas, a mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor, y a otras mercancías que puedan presentar riesgos de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento. El informe contendrá una evaluación de las repercusiones del mecanismo sobre la fuga de carbono, también en relación con las exportaciones. El informe contendrá una evaluación de las posibilidades de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte y de los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono. El informe contendrá asimismo una evaluación del sistema de gobernanza, incluidos los costes de administración, de las prácticas de elusión, de la aplicación del artículo 2, apartado 2 *bis*, del presente Reglamento y de las repercusiones del mecanismo sobre los sectores cubiertos y sobre los sectores ulteriores de la cadena que utilicen sus productos como insumos, sobre el comercio internacional, incluida la transferencia de recursos, y sobre los países menos adelantados. Incluirá también una evaluación de la posibilidad de desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en métodos de huella ambiental.

3. El informe a que se refiere el apartado 2 irá acompañado de una propuesta legislativa cuando proceda, en particular con vistas a ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas lo antes posible, y a mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor.
4. Antes del 1 de enero de 2028, y a continuación cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe contendrá una evaluación de las repercusiones del mecanismo sobre las fugas de carbono, también en relación con las exportaciones, sobre los sectores cubiertos y, si procede, sobre los sectores ulteriores de la cadena que utilicen sus productos como insumos, sobre el mercado interior, las repercusiones económicas y territoriales en toda la UE, la inflación y el precio de los productos básicos, sobre el comercio internacional, incluida la transferencia de recursos, y sobre los países menos adelantados. El informe contendrá asimismo una evaluación del sistema de gobernanza y del ámbito de aplicación del Reglamento. El informe contendrá asimismo una evaluación de las prácticas de elusión, de la aplicación del artículo 2, apartado 2 *bis*, del presente Reglamento, de los resultados de las investigaciones y de las multas impuestas. El informe contendrá asimismo información agregada sobre la intensidad de las emisiones por país de origen respecto de los diferentes productos enumerados en el anexo I. Dichos informes irán acompañados, si procede, de una propuesta legislativa.

Capítulo IX

Coordinación con la asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE

Artículo 31

Asignación gratuita de derechos de emisión en el marco del RCDE UE y obligación de entregar certificados MAFC

1. Los certificados MAFC a entregar de conformidad con el artículo 22 se ajustarán para reflejar los derechos de emisión del RCDE UE asignados gratuitamente, de conformidad con el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, a instalaciones que producen las mercancías enumeradas en el anexo I dentro de la Unión.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas para el cálculo del ajuste a que se refiere el apartado 1. Dichas normas detalladas se elaborarán con referencia a los principios aplicados en el RCDE UE para la asignación gratuita de derechos de emisión en instalaciones productoras, dentro de la Unión, de las mercancías enumeradas en el anexo I, teniendo en cuenta los diferentes parámetros de referencia utilizados en el RCDE UE para la asignación gratuita con vistas a combinarlos en los valores correspondientes para las mercancías en cuestión, y teniendo en cuenta los insumos pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Capítulo X

Disposiciones transitorias

Artículo 32 *período transitorio*

Durante el período transitorio desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025, las obligaciones del importador en virtud del presente Reglamento estarán limitadas a las obligaciones de información establecidas en los artículos 33, 34 y 35. Cuando dicho importador esté establecido en un Estado miembro y se valga de una representación indirecta de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y cuando el representante aduanero indirecto así lo acepte, las obligaciones de información se aplicarán a dicho representante aduanero indirecto. Cuando el importador no esté establecido en un Estado miembro, las obligaciones de información recaerán en el representante aduanero indirecto.

Artículo 33 *Importaciones de mercancías*

1. (suprimido)
2. Las autoridades aduaneras informarán al declarante en aduana de la obligación de información a que se refiere el artículo 35, a más tardar en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías.
3. Las autoridades aduaneras comunicarán a la Comisión de manera periódica y no automática información sobre las mercancías importadas, en particular sobre los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo, mediante el mecanismo de vigilancia establecido en virtud del artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Dicha información incluirá el número EORI del declarante en aduana y del importador, el código NC de ocho dígitos, la cantidad, el país de origen, el declarante en aduana, la fecha de la declaración y el régimen aduanero.

4. La Comisión comunicará la información a que se refiere el apartado 3 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos el declarante en aduana y, si procede, el importador.

Artículo 34

Obligación de información para determinados regímenes aduaneros

1. Cuando se importen productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el artículo 256 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la obligación de información a que se refiere el artículo 35, apartado 1, incluirá la información sobre las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo que dan lugar a los productos transformados importados, aun cuando los productos transformados no figuren en el anexo I del presente Reglamento. Esta disposición se aplicará también cuando los productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo sean mercancías de retorno con arreglo al artículo 205 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. La obligación de información a que se refiere el artículo 35, apartado 1, no se aplicará a la importación de:
 - a) productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo a que se refiere el artículo 259 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - b) mercancías que se consideren mercancías de retorno, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 35

Obligación de información

1. Cada importador que haya importado mercancías durante un trimestre determinado de un año natural presentará, respecto de dicho trimestre, un informe («informe MAFC») en el que informará sobre las mercancías importadas durante ese trimestre a la Comisión en el plazo máximo de un mes después de finalizado el trimestre.
2. El informe MAFC deberá incluir la siguiente información:
 - a) la cantidad total de cada tipo de mercancía, expresada en megavatios/hora para la electricidad y en toneladas para las demás mercancías, desglosada por instalación de producción de las mercancías en el país de origen;
 - b) el total de emisiones implícitas reales, expresadas en toneladas de emisiones de CO₂e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO₂e por tonelada de cada tipo de mercancía para las demás mercancías, calculadas con arreglo al método establecido en el anexo III;
 - c) el total de emisiones indirectas, expresadas de conformidad con un método establecido en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 6;
 - d) el precio del carbono pagadero en un país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, teniendo en cuenta los descuentos u otras formas de compensación pertinentes.
4. La Comisión comunicará periódicamente a las autoridades competentes una lista de los importadores establecidos en su Estado miembro sobre los que tenga motivos para creer que no han cumplido su obligación de presentar un informe MAFC según se especifica en el apartado 1, junto con las correspondientes justificaciones.

5. Si la autoridad competente determina que un importador ha incumplido la obligación de presentar un informe MAFC según se especifica en el apartado 1, en particular a partir de la información facilitada por la Comisión con arreglo al apartado anterior, impondrá una multa efectiva, proporcionada y disuasoria al importador. Con este fin, la autoridad competente notificará al importador:
- a) que la autoridad competente ha llegado a la conclusión de que el importador ha incumplido la obligación de presentar el informe de un determinado trimestre;
 - b) los motivos de su conclusión;
 - c) el importe de la multa impuesta al importador;
 - d) la fecha a partir de la cual la multa será exigible;
 - e) las medidas que el importador deberá adoptar para abonar la multa; y
 - f) el derecho del importador a recurrir la decisión con arreglo a la legislación nacional.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, en particular información detallada por país de origen y el tipo de mercancías que justifiquen los totales a que se refiere el apartado 2, ejemplos de descuentos u otras formas de compensación pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra d), el intervalo indicativo de sanciones que se aplicarán de conformidad con el apartado 5 y los criterios que se tendrán en cuenta para calcular el importe real, en especial la gravedad y duración del incumplimiento de información, y normas detalladas relativas a la conversión en euros del precio medio anual del carbono pagadero en divisas mencionado en el apartado 2, letra d), al tipo de cambio medio anual. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución con respecto a las normas detalladas relativas a los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, en concreto la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos de emisiones reales por instalación y su respectiva aplicación a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos, incluido el nivel de desglose. La Comisión estará facultada asimismo para adoptar actos de ejecución relativos a las obligaciones de información sobre emisiones indirectas de las mercancías importadas. Estas deben incluir la cantidad de electricidad utilizada para la producción de las mercancías que figuran en el anexo I, así como el país de origen, la fuente de generación y el factor de emisión de CO₂ relacionado con dicha electricidad.

7. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 29, apartado 2, y se aplicarán durante el período transitorio a que se refiere el artículo 32. Se basarán en la legislación vigente para las instalaciones cubiertas por la Directiva 2003/87/CE.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) los artículos 5 y 17 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2025;
 - b) los artículos 2, apartado 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026;
 - c) los artículos 33, 34, y 35, apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta

ANEXO I

Lista de mercancías y gases de efecto invernadero

1. A efectos de la identificación de los productos, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en los siguientes sectores, actualmente incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada («NC») que se enumeran a continuación, y que corresponden a los del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁵⁾.
2. A efectos del presente Reglamento, los gases de efecto invernadero relativos a las mercancías correspondientes a los sectores enumerados a continuación serán los que se enumeran a continuación para cada tipo de mercancías.

²⁵ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Cemento

Código NC	Gas de efecto invernadero
2523 10 00 – Cementos sin pulverizar o clinker	Dióxido de carbono
2523 21 00 – Cemento Portland, blanco, incluso coloreado artificialmente	Dióxido de carbono
2523 29 00 – Los demás cementos Portland	Dióxido de carbono
2523 30 00 – Cementos aluminosos	Dióxido de carbono
2523 90 00 – Los demás cementos hidráulicos	Dióxido de carbono

Electricidad

Código NC	Gas de efecto invernadero
2716 00 00 – Energía eléctrica	Dióxido de carbono

Abonos

Código NC	Gas de efecto invernadero
2808 00 00 – Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Dióxido de carbono y óxido nitroso
2814 – Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Dióxido de carbono
2834 21 00 – Nitratos de potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3102 – Abonos minerales o químicos nitrogenados	Dióxido de carbono y óxido nitroso
<p>3105 – Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg</p> <p>- Excepto: 3105 60 00 – Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio</p>	Dióxido de carbono y óxido nitroso

Hierro y acero

Código NC	Gas de efecto invernadero
<p>72 – Fundición, hierro y acero</p> <p> Excepto:</p> <p> 7202 – Ferroaleaciones</p> <p> 7204 – Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7301 – Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición</p>	<p>Dióxido de carbono</p>
<p>7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero</p>	<p>Dióxido de carbono</p>

7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Dióxido de carbono
7309 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono

7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
7311 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono
7326 – Las demás manufacturas de hierro o acero	Dióxido de carbono

Aluminio

Código NC	Gas de efecto invernadero
7601 – Aluminio en bruto	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7603 – Polvo y escamillas, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7604 – Barras y perfiles, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7605 – Alambre de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7606 – Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7607 – Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7608 – Tubos de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7609 00 00 – Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7610 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

7611 00 00 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7612 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7613 00 00 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7614 – Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7616 – Las demás manufacturas de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ANEXO II

Países y territorios no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a los efectos del artículo 2

1. 1. SECCIÓN A - PAÍSES Y TERRITORIOS NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los siguientes países:

- Islandia
- Liechtenstein
- Noruega
- Suiza

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los siguientes territorios:

- Büsingen
- Isla de Helgoland
- Livigno
- Ceuta
- Melilla

2. 2. SECCIÓN B — PAÍSES Y TERRITORIOS NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO POR LO QUE RESPECTA A LA IMPORTACIÓN DE ELECTRICIDAD EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

[Actualmente vacía]

ANEXO III

Métodos de cálculo de las emisiones implícitas a los efectos del artículo 7

1. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo y de los anexos IV y V serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «mercancías simples»: las mercancías producidas en un proceso de producción que requiera exclusivamente insumos y combustibles con cero emisiones implícitas;
- b) «mercancías complejas»: otras mercancías distintas de las simples;
- c) «emisiones implícitas específicas»: las emisiones implícitas de una tonelada de mercancías, expresadas en toneladas de CO₂e por tonelada de mercancía;
- d) «factor de emisión de CO₂»: la media ponderada de la intensidad de CO₂ de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en una zona geográfica. El factor de emisión de CO₂ es el resultado de la división de los datos equivalentes de emisión de CO₂ del sector de la electricidad por la producción bruta de electricidad basada en combustibles fósiles en la zona geográfica correspondiente. Se expresa en toneladas de CO₂ por megavatio/hora;
- e) «contrato de adquisición de energía»: un contrato en virtud del cual una persona acuerda comprar electricidad directamente a un productor de electricidad;
- f) «gestor de la red de transporte»: el gestor tal como se define en el artículo 2, apartado 35, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.

²⁶ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

2. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES IMPLÍCITAS ESPECÍFICAS DIRECTAS REALES PARA PRODUCTOS SIMPLES

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada solo se contabilizarán las emisiones directas. A tal fin, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g}{AL_g}$$

en la que SEE_g son las emisiones implícitas específicas de las mercancías g en términos de CO_2e por tonelada, $AttrEm_g$ son las emisiones atribuidas de las mercancías g , y AL_g es el nivel de actividad de las mercancías. El nivel de actividad es la cantidad de mercancías producidas en la instalación en el período de referencia.

«Emisiones atribuidas»: la parte de las emisiones directas de la instalación durante el período de referencia causadas por el proceso de producción que da lugar a las mercancías g cuando se aplican los límites del sistema del proceso de producción definidos por los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6. Para calcular las emisiones atribuidas se aplicará la siguiente ecuación:

$$AttrEm_g = DirEm$$

en la que $DirEm$ son las emisiones directas resultantes del proceso de producción expresadas en toneladas de CO_2e , dentro de los límites del sistema a que se refiera el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 7, apartado 6.

3. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES IMPLÍCITAS DIRECTAS REALES DE MERCANCÍAS COMPLEJAS

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías complejas producidas en una instalación dada solo se contabilizarán las emisiones directas. En este caso, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g + EE_{ImpMat}}{AL_g}$$

en la que $AttrEm_g$ son las emisiones atribuidas de las mercancías g , y AL_g es el nivel de actividad de las mercancías, correspondiendo este último a la cantidad de mercancías producidas en el período de referencia en esa instalación, y EE_{ImpMat} son las emisiones implícitas de los insumos (precursores) consumidos en el proceso de producción. Solo se tendrán en cuenta los insumos enumerados como pertinentes para los límites del sistema del proceso de producción que se especifiquen en el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 7, apartado 6. Las EE_{ImpMat} pertinentes se calculan siguiendo la ecuación siguiente:

$$EE_{ImpMat} = \sum_{i=1}^n M_i \cdot SEE_i$$

en la que M_i representa la masa de insumo i utilizado en el proceso de producción, y SEE_i representa las emisiones implícitas específicas del insumo i . Para calcular las SEE_i , el titular de la instalación utilizará el valor de las emisiones resultantes de la instalación en la que se haya producido el insumo, siempre que los datos de la instalación puedan medirse adecuadamente.

4. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES POR DEFECTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7, APARTADOS 2 Y 3

A efectos de determinar los valores por defecto, solo se utilizarán valores reales para la determinación de las emisiones implícitas. A falta de datos reales, podrán utilizarse valores bibliográficos. La Comisión publicará orientaciones sobre el enfoque adoptado para proceder a una corrección para los gases residuales o gases de efecto invernadero utilizados como insumo en el proceso antes de recoger los datos necesarios para determinar los valores por defecto pertinentes para cada tipo de las mercancías enumeradas en el anexo I. Los valores por defecto se determinarán a partir de los mejores datos disponibles. Se revisarán periódicamente mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 7, apartado 6, basados en la información más actualizada y fiable, también sobre la base de la información facilitada por un tercer país o grupo de terceros países.

4.1. Valores por defecto a que se refiere el artículo 7, apartado 2

Cuando el declarante autorizado a efectos del MAFC no pueda determinar adecuadamente las emisiones reales, se utilizarán valores por defecto. Esos valores se fijarán en la intensidad media de las emisiones de cada país exportador y para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad, incrementados con un recargo diseñado proporcionalmente. Este recargo se determinará en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, del presente Reglamento y se fijará a un nivel adecuado para garantizar la integridad medioambiental del mecanismo, basándose en la información más actualizada y fiable, en particular sobre la base de la información recopilada durante el período transitorio.

Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a un tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones del X por ciento de las instalaciones sujetas al RCDE UE con peores resultados para ese tipo de mercancías. El valor de X se determinará en los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, del presente Reglamento y se fijará a un nivel adecuado para garantizar la integridad medioambiental del mecanismo, basándose en la información más actualizada y fiable, en particular sobre la base de la información recopilada durante el período transitorio.

4.2. Valores por defecto para la electricidad importada a que se refiere el artículo 7, apartado 3

Los valores por defecto para la electricidad importada se determinarán sobre la base de valores por defecto específicos para un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país, de conformidad con el punto 4.2.1, o, si dichos valores no están disponibles, de valores por defecto alternativos, de conformidad con el punto 4.2.2.

Cuando la electricidad se produzca en un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país, y transite por terceros países, grupos de terceros países o regiones de un tercer país, o Estados miembros con el fin de ser importada en la Unión, los valores por defecto que se utilizarán serán los del tercer país, grupo de terceros países o región de un tercer país donde se haya producido la electricidad.

4.2.1. Valores por defecto específicos para un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país

Los valores por defecto específicos se fijarán en el factor de emisión de CO₂ del tercer país, grupo de terceros países o región del dentro de un tercer país, sobre la base de los mejores datos disponibles para la Comisión.

4.2.2. *Valores por defecto alternativos*

Cuando no haya un valor por defecto específico disponible para un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país, el valor por defecto alternativo de la electricidad se fijará en el factor de emisión de CO₂ en la UE.

Cuando pueda demostrarse, sobre la base de datos fiables, que el factor de emisión de CO₂ en un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país es inferior al valor por defecto específico determinado por la Comisión o inferior al factor de emisión de CO₂ en la UE, se podrá usar un valor por defecto alternativo basado en ese factor de emisión de CO₂ para ese país, grupo de países o región dentro de un tercer país.

5. CONDICIONES PARA APLICAR LAS EMISIONES IMPLÍCITAS REALES EN LA ELECTRICIDAD IMPORTADA

Un declarante autorizado a efectos del MAFC podrá aplicar las emisiones implícitas reales en lugar de valores por defecto para el cálculo a que se refiere el artículo 7, apartado 3, si se cumplen los siguientes criterios acumulativos:

- a) la cantidad de electricidad para la que se solicita el uso de emisiones implícitas reales está cubierta por un contrato de adquisición de energía entre el declarante autorizado a efectos del MAFC y un productor de electricidad situado en un tercer país;
- b) la instalación que produce la electricidad está conectada directamente a la red de transporte de la UE o puede demostrarse que en el momento de la exportación no había congestión física de la red en ningún punto de la misma entre la instalación y la red de transporte de la UE;
- b *ter*) la instalación que produce electricidad no emite más de 550 gramos de CO₂ procedente de combustibles fósiles por kilovatio-hora de electricidad;

- c) la cantidad de electricidad para la que se solicita el uso de emisiones implícitas reales ha sido acreditada de forma irrevocable para la capacidad de interconexión asignada por todos los titulares de redes de transporte responsables del país de origen, el país de destino y, en su caso, de cada país de tránsito, y la capacidad acreditada y la producción de electricidad por la instalación se refieren al mismo período de tiempo, que no será superior a una hora;
- d) el cumplimiento de los criterios anteriores está certificado por un verificador acreditado. El verificador recibirá al menos una vez al mes informes intermedios que demuestren el cumplimiento de los criterios anteriores.

6. ADAPTACIÓN DE LOS VALORES POR DEFECTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA REGIÓN

Los valores por defecto pueden adaptarse a zonas concretas, regiones de países en las que prevalecen características específicas en términos de factores de emisión objetivos. Cuando se disponga de datos adaptados a dichas características locales específicas y se puedan definir valores por defecto más ajustados, podrán utilizarse estos últimos.

Cuando los declarantes de mercancías originarias de un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país puedan demostrar, sobre la base de datos fiables, que las adaptaciones alternativas específicas de los valores por defecto de una región dan lugar a valores inferiores a los valores por defecto definidos por la Comisión, podrán utilizarse tales valores inferiores.

ANEXO IV

Requisitos de teneduría de libros para los datos utilizados para el cálculo de las emisiones implícitas a los efectos del artículo 7, apartado 4

1. DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSERVAR UN DECLARANTE AUTORIZADO A EFECTOS DEL MAFC PARA LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

1. Datos de identificación del declarante autorizado a efectos del MAFC:

- a) nombre;
- b) número de cuenta MAFC;

2. Datos sobre las mercancías importadas:

- a) tipo y cantidad de cada tipo de mercancía;
- b) país de origen;
- c) emisiones reales o valores por defecto.

2. DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSERVAR UN DECLARANTE AUTORIZADO A EFECTOS DEL MAFC EN RELACIÓN CON LAS EMISIONES IMPLÍCITAS EN MERCANCÍAS IMPORTADAS QUE SE DETERMINAN SOBRE LA BASE DE LAS EMISIONES REALES:

Para cada tipo de mercancías importadas cuando las emisiones implícitas se determinan sobre la base de las emisiones reales, deberán conservarse los siguientes datos adicionales:

- a) la identificación de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- b) la información de contacto del titular de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- c) el informe de verificación según lo establecido en el anexo V;
- d) las emisiones implícitas específicas de las mercancías.

ANEXO V

Principios y contenido del informe de verificación a los efectos del artículo 8

1. PRINCIPIOS DE LA VERIFICACIÓN

Se aplicarán los siguientes principios:

- a) los verificadores llevarán a cabo las verificaciones con una actitud de escepticismo profesional;
- b) solo se considerará que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC han sido verificadas si el verificador considera con una certeza razonable que el informe de verificación no contiene inexactitudes ni irregularidades importantes en relación con el cálculo de las emisiones implícitas de conformidad con las normas del anexo III;
- c) las visitas a la instalación por parte del verificador serán obligatorias excepto cuando se cumplan criterios específicos para renunciar a la visita de la instalación;
- d) para decidir si las inexactitudes o irregularidades son importantes, el verificador utilizará los umbrales fijados en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 8. Por lo que respecta a los parámetros para los que no se hayan definido tales umbrales, el verificador se servirá del criterio de expertos para determinar si las inexactitudes o irregularidades, consideradas por separado o agregadas a otras inexactitudes o irregularidades, justificadas por su tamaño y naturaleza, deben considerarse importantes.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN.

El verificador elaborará un informe de verificación en el que se establezcan las emisiones implícitas de las mercancías y se especifiquen todas las cuestiones pertinentes para el trabajo realizado e incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) la identificación de las instalaciones en las que se produjeron las mercancías;
- b) la información de contacto del titular de las instalaciones en las que se produjeron las mercancías;

- c) el período de referencia aplicable;
- d) el nombre y los datos de contacto del verificador;
- e) el número de acreditación del verificador y el nombre del organismo de acreditación;
- f) la fecha de las visitas a las instalaciones, si procede, o los motivos para no realizar una visita a la instalación;
- g) las cantidades de cada tipo de mercancías declaradas producidas en el período de referencia;
- h) la cuantificación de las emisiones directas de la instalación durante el período de notificación;
- i) una descripción de cómo se atribuyen las emisiones de la instalación a diferentes tipos de mercancías;
- j) información cuantitativa sobre los bienes, las emisiones y los flujos de energía no asociados a dichos bienes;
- k) en el caso de mercancías complejas:
 - i. las cantidades de cada uno de los insumos (precursores) utilizados;
 - ii. las emisiones implícitas específicas asociadas con cada uno de los insumos (precursores) utilizados;
 - iii. si se utilizaron emisiones reales, la identificación de las instalaciones en las que se ha producido el insumo (precursor) y las emisiones reales de la producción de ese insumo;

- l) la declaración del verificador en la que confirme que considera con una certeza razonable que el informe no contiene inexactitudes ni irregularidades importantes en relación con las normas de cálculo del anexo III;
 - m) información sobre inexactitudes importantes encontradas y corregidas;
 - n) información sobre las irregularidades importantes de las normas de cálculo establecidas en el anexo III encontradas y corregidas.
-